DECRETO NO.040

(31 DE MARZO DE 2020)

“**POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO OCTAVO DEL DECRETO 034 DE 2020 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**”

El Alcalde del Municipio de Cumbal en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 315 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 y

**CONSIDERANDO**

Que el numeral 2° del artículo 315 de la Constitución Política expresa que es deber del Alcalde conservar el orden público en el municipio de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la Republica y del respectivo Gobernador.

Que El COVID-19 ha obligado tanto al Gobierno Nacional como a las Alcaldías Municipales a adoptar normativas con medidas de prevención, autocuidado y cuidado colectivo, que ayuden a mitigar el riesgo de contagio del virus

Que según la OMS, la pandemia del nuevo el nuevo coronavirus COVID-19, es una emergencia sanitaria y social mundial, que requiere una acción efectiva e Inmediata de los gobiernos, las personas y las empresas.

Que el vertiginoso escalamiento del brote de nuevo coronavirus COVID-19 hasta configurar una pandemia representa actualmente una amenaza global a la salud pública, con afectaciones al sistema económico, de magnitudes impredecibles e incalculables, de la cual Colombia no podrá estar exenta.

Que además de la tragedia humanitaria de la pérdida de más de 7.000' \lidas en todo el mundo, a 17 de marzo de 2020, la rápida expansión del brote de la enfermedad y los 180.159 casos de contagio confirmados, entre ellos en Colombia a la misma fecha, y de no tomarse medidas inmediatas, se pronostica mayores Índices de mortalidad y por tanto, un problema sanitario que debe ser resuelto de manera Inmediata, con medidas efectivas de contención y mitigación.

Que mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional y por tanto se deben adoptar medidas

Que la Ley 1751 de 2015 regula el derecho fundamental a la salud y dispone en el articulo 5° que el Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud como uno de los elementos fundamentales del Estado social de derecho.

Que la Ley 1979 dicta medidas sanitarias y al tenor del título VII resalta que corresponde al Estado como regulador en materia de salud, expedir las disposiciones necesarias para asegurar una adecuada situación de higiene y seguridad en todas las actividades así como vigilar su cumplimiento a través de las autoridades de salud.

Que el articulo 598 ibídem establece que “toda persona debe velar por el mejoramiento, la conservación y la recuperación de su salud personal y la salud de los miembros de su hogar, evitando acciones y omisiones perjudiciales y cumpliendo las instrucciones técnicas y las normas obligatorias que dicten las autoridades competentes.”

Que el artículo 14 de la Ley 1801 de 2016, establece que los gobernadores y los alcaldes, podrán disponer acciones transitorias de Policía disponiendo del "PODER EXTRAORDINARIO PARA PREVENCION DEL RIESGO O ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA, SEGURIDAD Y CALAMIDAD, ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente. Así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia. Que el artículo 202 ibídem contempla como funciones de los alcaldes ante situaciones de emergencia y calamidad, las siguientes:

"*ARTICULO 202. COMPETENCIA EXTRAORDINARIA DE POLICIA DE LOS GOBERNADORES Y LOS ALCALDES, ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA Y CALAMIDAD. Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores.*

*12. Las demás medidas que consideren necesarias para superar los efectos de la situaci6n de emergencia, calamidad, situaciones extraordinarias de inseguridad y prevenir uno situaci6n aun m6s compleja*”.

Que conforme a lo establecido en los artículos 2,3 y 8 de la Ley 105 de 1993, los artículos 2 y 3 de la Ley 336 de 1996 y los artículos 1 y 7 de la Ley 769 de 2002. La Función Publica administrativa de Policía de Transito debe estar dirigida y orientada por el principio fundamental de seguridad en el sector y Sistema de Tránsito y Transporte, es decir, la conservación de la infraestructura de transporte y la protección de los bienes, la vida la integridad física de los actores viales.

Que de acuerdo con los artículos 3,6 y 7 de la Ley 769 de 2002, en concordancia con el artículo 2.2.1.1.2.1 del Decreto 1079 de 2015, el Alcalde es autoridad de Transito que ejerce funciones de carácter regulatorio y sancionatorio, y sus acciones deben estar orientadas a la prevención, la asistencia técnica y humana de los actores viales y la efectividad del principio de prevalencia del interés general.

El alcalde como autoridad de transito está facultado por el artículo 6 de la Ley 769 de 2002 para expedir las normas y tomar las medidas necesarias para mejorar el ordenamiento de transito de las personas, los animales, los vehículos por las vías públicas que conforma la jurisdicción territorial del Municipio de Cumbal. De igual manera, el alcalde de acuerdo con el articulo 119 ibídem. Es competente para impedir, limitar o restringir el tránsito vehicular por las principales vías del Municipio.

Que es necesario tomar medidas excepcionales y urgentes en pro del derecho fundamental a la salud de los ciudadanos luego de ponderar las problemáticas de contingencia ambiental, vs el riesgo de

brote que desborde el sistema, poniendo en grave peligro la proliferación del virus y sus afecciones graves a la salud de los habitantes, es por ellos que se hace necesario tomar medidas urgentes a fin de contener la propagación del virus en el Municipio de Cumbal.

Que el Alcalde Municipal debe velar por el abastecimiento necesario para la vida digna de los habitantes del municipio de Cumbal, mas aun en épocas de emergencia sanitaria.

Que el articulo 298 del Código Penal colombiano establece:

# “*artículo 298. Especulación El productor, fabricante o distribuidor mayorista que ponga en venta artículo o género oficialmente considerado como de primera necesidad a precios superiores a los fijados por autoridad competente, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa de veintiséis punto sesenta y seis (26.66) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La pena será de cinco (5) años a diez (10) años de prisión y multa de cuarenta (40) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuando se trate de medicamento o dispositivo médico*”.

# Que la Ley 1480 de 2011 estatuto del Consumidor en su artículo 55 establece:

“Artículo 55. Especulación, el acaparamiento y la usura  
a) Especulación. Se considera especulación la venta de bienes o la prestación de servicios a precios superiores a los fijados por autoridad competente.  
  
b) Acaparamiento. Se considera acaparamiento la sustracción del comercio de mercancías o su retención, cuando se realiza con la finalidad de desabastecer el mercado o presionar el alza de precios.  
  
c) Usura. Se considera usura recibir o cobrar, directa o indirectamente, a cambio de préstamo de dinero o por concepto de venta de bienes o servicios mediante sistemas de financiación o a plazos, utilidad o ventaja que exceda en la mitad del interés bancario corriente que para el periodo correspondiente estén cobrando los bancos, según certificación de la Superintendencia Financiera, cualquiera sea la forma utilizada para hacer constar la operación, ocultarla o disimularla.

*La Superintendencia de Industria y Comercio conocerá administrativamente de los casos en que quien incurra en usura sea una persona natural o jurídica cuya vigilancia sobre la actividad crediticia no haya sido asignada a una autoridad administrativa en particular.  
  
PARÁGRAFO. Cuando la infracción administrativa se cometa en situación de calamidad, infortunio o peligro común, la autoridad competente podrá tomar de forma inmediata todas las medidas necesarias para evitar que se siga cometiendo la conducta, mientras se adelanta la investigación correspondiente. Contra la decisión que adopte las medidas procederán los recursos de reposición y de apelación en efecto devolutivo. De comprobarse que la conducta se realizó aprovechando las circunstancias enunciadas en el presente parágrafo, la sanción establecida en el artículo 61 podrá ser aumentada hasta en la mitad.”*

Que la Administración Municipal de Cumbal, no puede permitir el abuso de precios en el Municipio en desmedro de la población por lo que requiere dictaminar medidas urgentes

En mérito de lo expuesto.

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO**. Modificar el parágrafo del artículo Octavo del Decreto 034 de 2020 mediante el cual se establecía un horario de atención al público, para establecimientos de comercio como: graneros, panaderías, tiendas, supermercados y almacenes agrícolas en el horario de nueve de la mañana (9:00am) a cuatro de la tarde (4:00 pm). El cual quedará así: Los graneros, panaderías, tiendas, supermercados y almacenes agrícolas solo podrán laborar en el horario de siete de la mañana (7:00am) a once de la mañana (11:00 am) las droguerías podrán laborar en un horario de 24 horas.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Se RESTRINGE la circulación de vehículos de servicio público y particular así como también la circulación de motocicletas, desde el día 31 de marzo hasta el día 13 de abril de 2020, en el horario de once de la mañana (11:00am) a cinco de la mañana (5:00 am). No habrá vías exentas de la medida.

**Parágrafo:** Estarán exentos de la medida de restricción, en el Municipio de Cumbal:

-Los vehículos o motocicletas de los usuarios de los acopios de leche, como tanques de frio y transformadores de leche y sus derivados quienes tienen un horario establecido según el comunicado emitido por la Secretaria de Agricultura y Medio Ambiente de seis de la mañana (6:00 am) a ocho de la mañana (8:00am) y de cuatro de la tarde (4:00pm) a seis de la tarde (6:00pm)

-Los vehículos de transporte de carga, que sirvan para el abastecimiento de productos de canasta familiar, productos de primera necesidad y medicamentos. También quedan exentos de la medida los vehículos dedicados al transporte de mensajería y distribución de paquetería acogiendo lo dispuesto en el Decreto No. 457 de 2020 de fecha 22 de marzo de 2020

-Las motocicletas destinadas a la entrega de domicilios y mensajería. Quienes deberán estar inscritas en la Secretaria de Gobierno mediante solicitud acompañada de la copia de la cedula de ciudadanía del conductor, certificado laboral que indique que la motocicleta está destinada a la entrega de domicilios y/o mensajería.

**ARTICULO TERCERO** – DECRETAR medidas urgentes de revisión a través de la Inspección de Policía del Municipio, con el fin de determinar hechos que puedan constituir especulación o acaparamiento por parte de distribuidores, fabricantes y/o comercializadores de bienes de primera necesidad y medicamentos en el Municipio de Cumbal.

**ARTICULO CUARTO-** ADVERTIR a los propietarios de los establecimientos de comercio señalados en el artículo anterior y específicamente a: graneros, panaderías, tiendas, establecimientos donde se comercializan frutas, verduras , productos cárnicos, lácteos, a los almacenes agrícolas y droguerías que se estarán recepcionando quejas formales por parte de los consumidores en el correo electrónico habilitado de la Alcaldía Municipal [alcaldia@cumbal-narino.gov.co](mailto:alcaldia@cumbal-narino.gov.co). En contra de los establecimientos que consideran están ejecutando acciones de especulación de precios o acaparamiento de productos allegando los soportes de las compras realizadas.

ARTICULO QUINTO: una vez recibida la queja por parte del consumidor la Inspección de Policía en compañía de la Policía Nacional realizara una visita de comprobación, a los establecimientos de comercio correspondientes y generará la prevención de las consecuencias administrativas y penales de la concreción de las conductas de especulación y acaparamiento.

ARTICULO SEXTO- si la Inspección de Policía evidencia hechos sumarios que evidencien alzas de precios injustificados y acaparamiento de productos por parte de los establecimientos de comercio denunciados, procederá al sellamiento y enviará reporte de lo evidenciado a la Súper Intendencia de Industria y Comercio y a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia.

ARTICULO SEPTIMO- INFORMAR al Ministerio del Interior las medidas adoptadas de conformidad con lo establecido en la Ley 457 del 22 de marzo de 2020.

El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

**PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

Dado en el Despacho de la Alcaldía Municipal de Cumbal a los treinta y un (31) días del mes de marzo del año dos mil veinte (2020)

.